



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00400 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Ana Oliva Escobar de Franco y O.
Demandados	Luis Fernando Estrada Torres y O.
Providencia	Sentencia Nro. 135
Decisión	Desestima pretensiones

Sentencia escrita

(Artículo 373#5 Código General del Proceso)

Anunciado el sentido del fallo el pasado once (11) de abril, este Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín procede a proferir por escrito la decisión de primera instancia, al interior de este procedimiento verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual originada por accidente de tránsito, promovido por Ana Oliva Escobar de Franco y Gloria Eugenia, Wilmar de Jesús, Laura Cecilia, Martha Isabel e Isaac Franco Escobar, contra Luis Fernando Estrada Torres, Alianza Medellín – Estrella- Itagüí Empresas S.A.S. y SBS Seguros Colombia S.A.

Así las cosas, no apreciándose impedimento alguno para emitir sentencia por cuanto la demanda reúne los requisitos legales y su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal. Además, de estar demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva respetando las normas que regulan la materia y no vislumbrase vicios que configuren nulidades o irregularidades que deban ser saneadas en los términos del artículo 132 del C.G.P. se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Tesis de las partes:

i. **La parte actora** acude a la jurisdicción, reprochando el actuar de la parte demandada como causa constitutiva del daño, representada en las lesiones acaecidas y posterior muerte del señor Isaac Severiano Franco Cardona, quien en calidad de peatón pretendió cruzar la Diagonal 60E 41 sur Sector Pradito del

Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, siendo atropellado por el vehículo de placas TJZ 442 de propiedad de la empresa Alianza MEI Empresas S.A.S. y el señor Luis Fernando Estrada, con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos con SBS Seguros Colombia S.A. Como consecuencia, los demandantes solicitan el pago de los perjuicios materiales y morales causados.

ii. Luis Fernando Estrada Torres, en su doble calidad como persona natural y representante legal de la sociedad **Alianza MEI Empresas S.A.S.** Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no solo porque en la misma se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no ostentan la calidad de propietarios, tenedores ni poseedores del vehículo identificado con placas TJZ 442, sino también, por considerar que frente a la responsabilidad operan los medios exceptivos de culpa exclusiva y determinante de la víctima, ausencia de nexo causal entre la conducción del vehículo tipo bus y el resultado dañoso, y excesiva tasación de perjuicios.

iii. SBS Seguros Colombia S.A. Se opone a la prosperidad de las pretensiones porque la aseguradora no está llamada a responder por los perjuicios que no ocasionó el conductor del vehículo de placas TJZ 442, precisamente porque fue el señor Isacc Severiano, quien no tuvo la diligencia y cuidado que le correspondía al cruzar la vía, por lo que, como medios exceptivos invoca, la inexistencia de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima, ausencia de nexo causal, de manera subsidiaria concurrencia de causas, excesiva tasación de perjuicios materiales, y en lo referente al contrato de seguro, ausencia de siniestro, disponibilidad en cobertura por valor asegurado y limite asegurado.

Problema Jurídico: En el presente asunto con ocasión al accidente de tránsito que padeció el señor Isaac Severiano Franco Cardona, el 08 de abril de 2019 ¿se reúnen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuyen a Luis Fernando Estrada Torres y a Alianza MEI Medellín S.A.S en calidad de propietarios del vehículo de placas TJZ 442, así como, la obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.S. en calidad de aseguradora de dicho vehículo?

Solución del problema jurídico: Esta agencia judicial desestimarás las pretensiones incoadas toda vez que, el peatón aportó la causa determinante, única y exclusiva en la ocurrencia del hecho y por tanto en la generación del daño, rompiendo así el nexo de causalidad.

Para dilucidar la controversia se procederá, en primer término, con la delimitación del marco jurídico que interesa a la responsabilidad civil que origino el presente litigio, no sin antes, de manera preliminar analizar lo referente al tema de la legitimación en la causa por pasiva, no solo porque así fue solicitado por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Estrada Torres y de Alianza MEI Empresas S.A.S. sino porque, entre los requisitos que permiten predicar la idoneidad del proceso y, por tanto, dan paso a la posibilidad de proferir una decisión apta para desatar la litis, se destaca el presupuesto de la legitimación en la causa, subjetividad o titularidad, que legitima por activa para solicitar del convocado la prestación que reclama, y por pasiva al sujeto obligado sustancialmente a garantizar o ejecutar eventualmente la prestación reclamada.

En tal orden, frente a este presupuesto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha resaltó: *“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)”¹.*

De ese modo, se tiene que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque no afecta el procedimiento, más bien es un asunto sustancial, jurídico material, que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, se ha zanjado que el llamado a responder por los perjuicios causados es el guardián de la actividad o cosa que causó el daño. En principio, la ley presume que la calidad de guardián de la actividad recae sobre el propietario inscrito del automóvil que produjo el daño, sin perjuicio de que, al admitir prueba en contrario, se acredite que la guardia recaía, realmente, sobre una tercera persona.

Sobre el particular, la Sala Primera Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, explicó en providencia del 19 de abril de 2023, radicado N° 05001 31 03 012 2020 00352 01, y ponencia del Dr. Martín Agudelo Ramírez que:

¹ SC4750-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

“En otras palabras, un propietario inscrito de “una cosa que se utiliza para una actividad peligrosa” es responsable por los daños que pueda causar. Sin embargo, puede exonerarse de esta responsabilidad si logra demostrar, de manera contundente, que no tenía la guardia de la actividad al momento de los hechos, ya sea por haber enajenado la cosa por un título jurídico o por una situación de hecho. Si no logra desvirtuar esta presunción, el propietario será responsable en virtud del régimen de responsabilidad “objetiva” o de culpa “presunta”, según la posición jurídica que se tenga, pero que, en todo caso, consideraría que la culpa no es un presupuesto necesario para la pretensión resarcitoria”.

En el *sub judice*, se atribuye la calidad de guardianes del vehículo con placas TJZ442 a Luis Fernando Estrada Torres, como persona natural, y a la sociedad Alianza MEI Empresas S.A.S. Lo anterior implica que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, a la parte actora le correspondía probar la calidad de guardianes de ambos, ya fuere por ser titulares del derecho real de dominio sobre el automóvil, o por ser sus poseedores o tenedores.

No obstante, revisados los elementos de prueba que se adosaron con el líbello, este Juzgado se percata de que no se acreditó ni uno, ni otro supuesto. Para efectos de probar el dominio sobre la cosa, le correspondía a la parte allegar su licencia de tránsito, que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario, pero tal documento no fue aportado.

Si bien se presenta un certificado que contiene el historial del automóvil expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no se señala allí quienes ostentan la titularidad del automóvil que produjo el siniestro. A la par que, revisada la demanda, tampoco le es atribuida a los codemandados la calidad de poseedores o tenedores de esta cosa, de tal forma, que no se logra establecer, siquiera sumariamente, que ellos ostentaban la calidad de guardianes del vehículo para la fecha en que sucedió el siniestro que hoy se reclama.

Inclusive, resulta paradójico que en el dossier repose la Póliza N° 1010897 de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos aportada por SBS Seguros Colombia S.A., en donde se resalta que estos codemandados no ostentan la calidad que se les atribuye de propietarios, pues el tomador de la póliza es realmente Alianza MEI UT, cuyo número de identificación tributaria resulta disímil al de Alianza MEI Empresas S.A.S., y en donde su asegurado termina siendo Transportes Estrella Medellín S.A.

En consecuencia, este Juzgado precisa que no se probó el supuesto de hecho requerido para exigir a los codemandados Alianza MEI Empresas S.A.S. y a Luis Fernando Estrada Torres algún tipo de indemnización por el siniestro cuya causación está siendo atribuido al automóvil de placas TJZ442. Lo pertinente, entonces, será declarar frente a estos dos la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Establecido lo anterior, en cuanto a la responsabilidad del demandado restante, es importante precisar que en materia de obligaciones, el Código Civil contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva, al disponer un régimen de “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*”; título que regula tres situaciones: i) la responsabilidad civil generada por el hecho propio, ii) por el hecho de una persona que se encuentra bajo la custodia o dependencia de otra y iii) por la responsabilidad de las cosas animadas o inanimadas.

De la responsabilidad civil derivada de las actividades peligrosas:

Bien, se ha entendido por responsabilidad civil la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, o sin mediar contrato, por una conducta delictiva, ilegal o cuasidelictual, en el último caso, será una responsabilidad civil extracontractual. Distinción que considera este Despacho es importante por el régimen probatorio que regula a cada una de ellas y de eximentes de responsabilidad propias a cada cual de las formas de responsabilidad civil.

Cuando del **ejercicio de actividades peligrosas** se trata, como ocurre con la conducción de vehículos, la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en enseñar que esa clase de responsabilidad se regula en el artículo 2356 del Código Civil, y, aun cuando tal Corporación no ha mantenido de forma definida la naturaleza de la presunción que recae en aquel que se dedica a la actividad peligrosa, recientemente señaló y volvió a la tesis, que comporta una presunción de culpa en contra del conductor; tesis que ha compartido esta agencia judicial.

Bajo este régimen de culpa presumida, el agente del daño solo cuenta con la posibilidad para exonerarse de responsabilidad, si logra demostrar la intervención en el daño de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, como en este caso se predica por la parte demandada, pues, bajo esta presunción, resulta

indiferente que se intente demostrar la diligencia exigible en dicha actividad, por el régimen probatorio aplicable en esta clase de actividad bajo presunción legal de culpa.

Ahora bien, para sacar adelante la pretensión indemnizatoria derivada de una responsabilidad civil, se deben probar, **los presupuestos axiológicos de la misma, en este caso, para la denominada extracontractual.**

Estos requisitos de comprobación obligatoria son: **el hecho o conducta dañosa, daño** y el **nexo causal**, último requisito que corresponde a la unión entre el hecho y el daño con la consecuencial atribución del mismo al agente, es decir, el juicio de imputación o responsabilidad. Elementos que, como se dijo, de encontrarse acreditados, configuran el deber resarcitorio, advirtiendo que, el elemento culpa en virtud de la presunción que recae en quien realiza la actividad peligrosa, exonera al demandante de probar aquel elemento subjetivo del agente que desempeñaba tal actividad.

Lo primero en reclamar la prueba en esta clase de proceso, es la existencia de una acción u omisión antijurídica, es decir, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia. Lo segundo que debe probarse, es un daño; como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a un sujeto en su patrimonio o en su persona como consecuencia de una acción culposa o negligente atribuible al que realiza el acto, la que, como ya se advirtió, estando en presencia de la actividad peligrosa de conducir automotor, se presume en quien la ejerce. Y, por último, quien demanda debe probar, el nexo causal entre la acción u omisión y el resultado dañoso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia, en sentencia SC12994-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, explicó que:

*“...1.1 Tratándose del **ejercicio de actividades peligrosas**, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad** (...)”. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”** Negrilla intencional.*

De tal suerte que al demandarse a quien causó un daño como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa, en virtud de la presunción de culpa que se cierne sobre él, solo le es posible liberarse de esa responsabilidad enseñando la prueba de la incidencia de un elemento extraño en la ocurrencia del suceso. Por ello, cuando se alega una eximente de responsabilidad, la parte demandada debe acreditar su ocurrencia, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.

En el caso que nos ocupa, se alegó como eximente de responsabilidad una causa extraña soportada en la culpa exclusiva de la víctima entendida ésta como una conducta que despliega la víctima directa con incidencia determinante y causa única en el resultado dañoso, conducta que provoca el accidente de tránsito, y le es imputable solo al perjudicado, no a otro agente, pues, se perdería la exclusividad para entrar al ámbito de la concurrencia de culpas, que en el análisis del juez se debe graduar la participación de cada involucrado para tasar el monto de la reparación a su cargo.

Para hacer referencia al tema de **culpa exclusiva de la víctima** se acude a la SC665-2019 de la CSJ, del 07 de marzo de 2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien cita a su vez la Sentencia cas.civ. del 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042- 01, donde se dijo:

*“(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o **la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser**, en todo o en parte, **la causa** del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que **la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, **tal coparticipación** causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado **se disminuya proporcionalmente**, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...)”.* Negrilla intencional.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó en el año 2014 que:

“...en tratándose ‘de **la concurrencia de causas** que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el **hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima**, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo**, y que **nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro...**” Cita tomada de la sentencia de la CSJ SC de julio 25 de 2014, radiación no. 2006-00315.

Con todo, puede afirmarse que, la concurrencia de actividades peligrosas, no neutraliza la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, porque, en todo caso, quien produce el daño se sigue presumiendo responsable y la parte demandante continúa relevada de la respectiva carga probatoria de ese elemento. Lo que en dichos eventos ocurre, es que el funcionario judicial está llamado a hacer las valoraciones probatorias respectivas, de cara a establecer si de algún modo el actuar de la víctima incidió en el resultado, y en caso positivo, en qué proporción, en ejercicio de la denominada “*graduación de culpas*”.

Es que cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes, al juez le compete analizar tanto la conducta de la víctima como a del actor, con el fin de establecer el nivel de incidencia de ambas en el resultado dañino, en aras de determinar la responsabilidad de uno u otra. De manera que, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, será éste el único responsable y, cuando ambas concurren, se especificará su contribución para mitigar o atenuar el deber de reparar el daño.

No obstante, se insiste en que lo que no ofrece duda es que indistintamente que se predique el régimen de culpa presunta, de presunción de responsabilidad o de responsabilidad objetiva, al actor le corresponde demostrar mínimamente el hecho, el daño y la relación de causalidad, al turno que el demandado sólo podrá exonerarse demostrando una causa extraña, dígame fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, el carácter de actividad peligrosa debe medirse no con un criterio absoluto, sino teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza, y desde luego, en consideración al comportamiento de la persona que ejecuta esa actividad o se beneficia de ella,

aspecto último que se mide en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa causa efectivamente un daño.

Plasmadas estas precisiones de naturaleza jurídica, se pasa a entrar a analizar los elementos de prueba traídos al proceso para demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual ya planteados como aquellos eximentes de responsabilidad en favor del demandado –SBS Seguros Colombia S.A.–, por cuanto el vehículo conducido por el generador de la conducta culposa, se encuentra amparado mediante póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos, la aseguradora deberá hacerse cargo de la indemnización correspondiente por los perjuicios que causó su asegurado, concretamente hasta el monto o límite asegurado.

Así las cosas, para demostrar la ocurrencia del hecho o conducta culposa, bajo el entendido de aquel comportamiento causante del daño, se tiene en este caso la ocurrencia del accidente de tránsito el 08 de abril de 2019, a las 6:40 am, en la Diagonal 60E 41 sur Sector Pradito del Corregimiento de San Antonio de Prado, lo cual se prueba con el informe policial de accidente de tránsito IPAT, -obrante a folios 2 y s.s. del archivo digital 070- Accidente de tránsito que se dijo, acaeció cuando el señor Isaac Severiano Franco Cardona, se desplazaba en calidad de peatón y fue impactado por el vehículo tipo bus de placa TJZ 442, cuando intentaba cruzar la vía de circulación de vehículos, produciendo aquel impacto lesiones en su humanidad.

De la misma manera, sirve de elemento de prueba de ocurrencia del hecho, aquella documental que enseña el trámite contravencional adelantado ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Medellín, visible a folios 1 y s.s. del archivo digital 070. Donde se establece con claridad la fecha del accidente; el lugar dónde ocurre, las personas involucradas, el vehículo comprometido y las lesiones que se producen al peatón.

Adicional, de los interrogatorios rendidos por los demandantes en este proceso, se avista coherencia en exponer sobre la ocurrencia del hecho, narran su conocimiento indirecto en el caso de los involucrados, refiriendo lo sucedido respecto al impacto del vehículo de servicio público tipo bus y el señor Isaac Severiano Franco, quien intentaba cruzar la vía y fue impactado por el rodante, causándole lesiones en su integridad física.

En igual sentido sirve la historia clínica aportada al expediente, que da cuenta de la atención médica recibida por el señor Isaac Severiano, con ocasión de aquel

accidente. Elementos todos de prueba que demuestran aquel hecho que produce el daño.

En cuanto al daño que corresponde al segundo de los presupuestos indicados, y bajo el entendido del menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial, que para el caso se reclama, acorde a la historia clínica obrante se pudo establecer, que el señor Isaac Severiano, fue atendido luego de ocurrido el accidente de tránsito, siendo diagnosticado con *“Hemorragia Subdural Traumática y Herida de la Cabeza parte no especificada”*, motivo por el cual, le fueron ordenados un serie de procedimientos, permaneciendo hospitalizado por alrededor de mes y medio, y donde al momento de su alta, se establecieron como diagnósticos médicos *“Politaumatismo al ser arroyado por Bus; Trastorno de coagulación con etiología desconocida; P.O.P craneotomía parieto temporal izquierda para drenaje de hematoma epidural y subdural de gran tamaño; Hematoma epidural y subdural por TEC leve Glasgow de Ingreso 14/15”* –ver historia clínica obrante a folios 01 y ss del archivo digital 045-. Y donde según, los interrogatorios rendidos por los demandantes hijos del señor Isaac –Wilmar de Jesús, Gloria Eugenia y Laura Cecilia Franco Escobar- dichas lesiones conllevaron posteriormente por relación directa con el fallecimiento de su progenitor.

Y frente al presupuesto del nexo causal, como aquella unión entre la acción u omisión y el resultado dañoso que permita imputar la responsabilidad al agente del hecho, corresponde a esa valoración que se realiza bajo las reglas de la sana lógica y de la experiencia de cara a los elementos de prueba ya referidos. Pues solo así se logra establecer esa conexión de la causa determinante en la ocurrencia del daño, para endilgar la responsabilidad al agente del mismo.

En ese orden, se tiene probado que la actividad de conducción vehicular desempeñada en ese caso, tal como se desprende del informe de tránsito ejercida por el señor Pablo Andrés Mejía López, -quien no fue demandado –es de las catalogadas como peligrosa, por tanto, se presume en él la culpa del accidente. Se demostró que el hecho se produjo cuando se realizaba aquella actividad el 08 de abril de 2019 y que, en su ejecución conducir el vehículo tipo bus de placa TJZ 442, se presentó la colisión con el señor Isaac Severiano Franco Cardona, causándole lesiones personales y el posterior fallecimiento; afecciones y pérdida que genera dolor y tristeza para los demandantes como cónyuge e hijos del causante; luego, existe relación causa efecto. Sin embargo, no es suficiente para atribuir responsabilidad, pues, existe un medio de defensa esgrimido por el demandado SBS Seguros Colombia S.A., como eximente denominado culpa exclusiva de la víctima

que obliga realizar un análisis sobre su participación en la ocurrencia de ese hecho, a fin de establecer si fue causa única y determinante o si fue concurrente o si definitivamente no incidió en el resultado.

Ahora bien, para que el demandado se libere de responsabilidad bajo ese eximente de hecho exclusivo de la víctima, se deben reunir las exigencias de ser la causa extraña un evento exterior al círculo de la actividad o control del agente a quien se le atribuye esa actividad; y que la conducta de la víctima sea la causa determinante en el daño, la que se establece a través del análisis de una serie de comportamientos irregulares de la víctima que interfieren en la producción del resultado, es decir del daño.

Para el caso bajo estudio, se torna ineludible analizar una serie de actuaciones o comportamientos del finado señor Isaac Severiano Franco Cardona, al realizar como peatón un cruce sobre la vía vehicular para establecer si esa serie de conductas inciden en el daño.

En la demanda se indica que el accidente de tránsito ocurrió el 08 de abril de 2019, cuando el señor Isaac Severiano Franco Cardona, en calidad de peatón fue impactado por el vehículo tipo bus de placa TJZ 442, al intentar cruzar, la vía de circulación de vehículos, en la Diagonal 60E 41 Sur Sector Pradito del Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín. Lo que, en efecto quedó demostrado como ya se analizó en precedencia, en especial con aquellos documentos que contienen el trámite contravencional junto con el croquis del accidente; prueba que, por provenir de un organismo de tránsito, y ser expedido por un funcionario en dicho ejercicio, dan fe de legalidad y otorgamiento de la fecha y de las declaraciones allí vertidas por el agente que atendió el caso en momentos subsiguientes a su ocurrencia, como así lo señalan los artículos 243 y 257 C.G. del P.

En el informe se dice que el accidente ocurrió en la Diagonal 60E al frente #41C sur –San Antonio de Prado, el 08 de abril de 2019, a las 6:40 am, que se trata de un atropellamiento en la intersección, una zona urbana residencial, en vía curva pendiente con andén de un solo sentido, de una calzada con dos carriles, superficie de asfalto, estado bueno de la vía, seca, y con señal horizontal de ser zona peatonal y en el croquis se dibujó el punto donde sucede el impacto.

Ahora bien, debe resaltarse como conducta del peatón o víctima catalogada por demás de imprudente, para ello, tenemos que, en el croquis del informe policial del accidente de tránsito, visible a folios 06 del archivo digital 070, se observa que aquel

en consonancia con la trayectoria del peatón, se produjo sobre la calle, lugar de circulación de vehículos, en una zona que no estaba habilitada para el tránsito de peatones, concretamente en la vía de circulación del bus, donde además se indicó como lugar del impacto la parte lateral del vehículo tipo bus de servicio público, y no la frontal, aspecto al que se le aúna que para la fecha de ocurrencia del accidente el señor Isaac, tenía 78 años de edad y es evidente que no tomó las medidas necesarias para cruzar la vía, pues téngase presente que según lo indicado en los interrogatorios, aquel iba solo. En tal punto es necesario resaltar la declaración rendida por el codemandante Isaac Franco Escobar, quien, ante pregunta efectuada por el Despacho, en lo referente a qué pudo impedirle al afectado ver el bus, aquel manifestó que la visualización del carro de la basura (ver archivo 078Audienciainicial min40:35) es decir, se hace evidente que el directamente afectado faltó al deber de cuidado al momento de cruzar la vía.

En igual sentido, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no encontró pruebas de responsabilidad frente al conductor del vehículo, decidiendo no imputar responsabilidad en materia contravencional, tal como se avista en la Resolución Nro. 201950110788 del 25 de noviembre de 2019, donde quien fue declarado contravencionalmente responsable en materia de tránsito fue el señor Isaac Severiano Franco Cardona, en calidad de peatón por contravenir el contenido de los artículos 55, 57, 58 y 59 del Código Nacional de Transporte -visible a folios 41 al 49 el archivo digital Nro.070-

Así, se predica por esta agencia judicial que la conducta del señor Isaac Severiano, fue imprudente, en la medida que el cruce, tal como se avista con la trayectoria del peatón consignada en el croquis, no solo no se realizó por una zona habilitada para ello, sino que el actuar del peatón al momento de cruzar fue inapropiada e imprudente, sin diligencia y cuidado, pues creyó que le era posible realizar el cruce corriendo, cuando el peligro era inevitable. En cuanto al posible exceso de velocidad por parte del vehículo automotor, es un aspecto que no se puede inferir, pues nótese que en el IPAT no se deja anotación alguna de huella de frenado u otra situación o medio de prueba que permita inferir que el vehículo transitaba con tal exceso, puesto que del croquis del accidente se avista que este tuvo como lugar de impacto el lateral de vehículo, y en la actuación contravencional se dejó claro que el conductor no infringió norma de tránsito alguna, decisión que no fue recurrida.

Ahora, de cara a la normatividad que regula la conducta de quien es peatón y quien conduce un vehículo, esto es, en voces del Código Nacional de Tránsito, se advierten las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo...”

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES: Los peatones no podrán: (...) 2. Cruzar por sitios no permitidos

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
(...)

....

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles...”

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos”.

Y en ese sentido, si bien, la avanzada edad del finado y las limitaciones contempladas en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, no pueden ser entendidas como el soporte de eximente de responsabilidad, si influyen en la causa determinante, única y exclusiva en la ocurrencia del hecho porque el señor Isaac Severiano, no adoptó las medidas de precaución necesarias, quebrantando el deber de cuidado cuando como peatón realizó el cruce por una zona no autorizada, y sin tener plena visualización de la vía, exponiéndose imprudentemente al riesgo de cruzar, lanzándose a la calle, con vehículos circulando. Así entonces, se encuentra que la conducta del señor Isaac Severiano, como peatón, fue la determinante para la ocurrencia del accidente, pues invadió un segmento vial reservado al desplazamiento de los vehículos, inobservando las reglas de circulación dispuestas en el artículo 57 citado, pues no se cercioró de la inexistencia de peligro para efectuar el cruce, lo cual conduce a concluir que su actuación fue imprudente.

En este punto, es importante destacar que el informe policial de accidente de tránsito IPAT, fue incorporado por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 “*Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones*” donde, se reconoce en tal, una herramienta que permite identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, instrumento que de cara a la prueba en general analizada, relacionan la forma en que ocurrió el accidente y, se puede inferir, que quien aportó la causa determinante fue la misma víctima al invadir la vía de circulación vehicular sin tomar las precauciones necesarias, más aún cuando en el sitio no existía paso peatonal habilitado.

Aunado a ello, se advierte de la prueba recaudada al interior del proceso, da cuenta que el conductor del vehículo tipo bus no realizó conductas violatorias de las normas de tránsito y transitaba por el carril que le correspondía, y para él el accidente acaecido, fue un hecho imprevisible.

De este análisis, se concluye que pese a la presunción de responsabilidad que recae en el conductor del vehículo tipo bus, quien iba ejerciendo una actividad peligrosa, el nexo de causalidad como presupuesto de la acción y que debe ser probado por la parte actora, entre esta y el daño padecido por la víctima se rompe, y con ello, se desvirtúa este presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual del nexo de causalidad, pues si bien en el accidente la víctima sufrió un daño como efecto del mismo, este no puede imputársele al conductor del bus y en ese evento a la aseguradora, toda vez que el peatón aportó la causa determinante, única y exclusiva en la ocurrencia del hecho y por tanto en la generación del daño, por el cual sus hijos y cónyuge reclaman perjuicios, rompiendo así el nexo de causalidad, lo que conlleva a denegar las pretensiones, dada la prosperidad de la excepción formulada por SBS Seguros Colombia S.A., de hecho exclusivo de la víctima.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas y como quiera que no milita amparo de pobreza, la misma se impone a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada SBS Seguros Colombia S.A.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F a l l a:

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al señor Luis Fernando Estrada Torres y la sociedad Alianza Medellín Estrella Itagüí Empresas S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Desestimar las pretensiones incoadas en la demanda formulada por los señores Ana Oliva Escobar de Franco y Gloria Eugenia, Wilmar de Jesús, Laura Cecilia, Martha Isabel e Isaac Franco Escobar y en su lugar estimar la excepción formula por SBS Seguros Colombia S.A., de hecho exclusivo de la víctima.

Tercero: Condenar a la parte demandante y a favor de la parte demandada, fijando como suma por concepto de agencias en derecho el valor de \$3'624.918 (artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83465a95f54617c744004f3657423eaabde491ef0520487a962918d5e235c8e5**

Documento generado en 25/04/2024 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>